



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Expediente: 11001-31-03-002-2022-00417-00

Bogotá D.C, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

RADICACIÓN: 2022-0417
PROCESO: EJECUTIVO – SINGULAR

Como quiera que la anterior demanda reúne las exigencias legales y se acompaña con ella documento que presta mérito ejecutivo, el Juzgado de conformidad con lo previsto en el artículo 422, 430 y 431 del C.G.P., libra orden de pago por la vía EJECUTIVA de MAYOR CUANTÍA en contra de ING CLINICAL CENTER S.A.S. y CAMILO ANDRES LAVERDE RODRIGUEZ, para que en el término legal de cinco días le pague a MESSER COLOMBIA S.A.:

I. POR EL PAGARÉ No. 1018

1. La suma de **\$\$359.651.461** por concepto del capital insoluto de la obligación contenida en el título valor base de la acción, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal vigente certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha en que ésta se hizo exigible, es decir, desde el 1 de noviembre de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. **NEGAR** el mandamiento de pago deprecado en la pretensión contenida en el literal “b” por concepto de intereses moratorios, toda vez que éstos se causan una vez fenecida la fecha de vencimiento del título valor; para el caso concreto, nótese que el cartular allegado como base de recaudo tiene como fecha de exigibilidad el 31 de octubre de 2022; por lo tanto, no existe ningún lapso en el que se hubiera causado dicho emolumento, en todo caso téngase en cuenta que, de acuerdo con la legislación vigente los intereses de mora fueron reconocidos a partir del día siguiente a la fecha de vencimiento del referido pagaré, en numeral 1° de este proveído.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Por secretaría ofíciase a la Dirección de Impuestos Nacionales – DIAN –, suministrando la información que alude el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Concédase a la parte demandada el término de cinco (5) días para pagar el crédito, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G.P., o diez (10) días para formular excepciones de acuerdo con lo previsto en el artículo 442 ibídem.

Notifíquese este auto a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se reconoce personería para actuar a la sociedad ARRIGUI & ASOCIADOS ABOGADOS CONSULTORES S.A.S., como apoderada de la parte actora en los

términos y para los efectos del poder conferido, quien el presente asunto actúa a través del abogado HERNÁN JAVIER ARRIGUI BARRERA.

Se deja constancia que el (los) título(s) valor base de ejecución fue(ron) recibido(s) en copia mediante mensaje de datos de datos vía correo electrónico, de allí que se previene al (a) abogado (a) de la parte demandante, para que en el momento en que el despacho lo requiera, aporte el original de este, el que quedará bajo su custodia y responsabilidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ÓSCAR GABRIEL CELY FONSECA
Juez (2)

YRH

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO	
124	11.5 DIC. 2022
N°	De Hoy
A LAS 8:00 a.m.	
LUIS FERNANDO MARTÍNEZ GÓMEZ SECRETARIO	